

En este número:

1. Real Decreto Ley 9/2020 Medidas complementarias
2. Real Decreto Ley 10/2020 Actividades esenciales

## Real Decreto- Ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adopta medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19

Medidas laborales contenidas en el **Real Decreto-ley 9/2020**, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el **ámbito laboral**, para paliar los efectos derivados del COVID-19. **BOE Nº. 86 de 28 de marzo de 2020.**

Extractamos, a modo de resumen, tres **aspectos destacables** relativos a las **relaciones de trabajo** y las medidas aplicadas por las empresas en esta situación extraordinaria derivada del COVID-19:

**A. No tendrán la consideración de causa justificativa de despido**, las situaciones de fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los **artículos 22 y 23** del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

**B. Interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales** en vigor, de modo que establece la suspensión de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo e interinidad, por las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, supondrá la interrupción del cómputo, tanto de la duración de estos contratos, como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales, respecto de las personas trabajadoras afectadas por estas.

**C. Limitación de la duración de los expedientes temporales de regulación de empleo** basados en las causas previstas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo: su duración no podrá extenderse más allá del periodo en que se mantenga

la situación extraordinaria derivada del COVID-19. Por tanto, su duración máxima será la del [estado de alarma](#) decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo y sus posibles prórrogas.

**D.** Por último, una **limitación para los centros, servicios y establecimientos sanitarios** que determine el Ministerio de Sanidad, así como los centros sociales de mayores, personas dependientes o personas con discapacidad, que se entenderán como servicios esenciales para la consecución de los fines descritos en el mismo, cualquiera que sea la titularidad, pública o privada o el régimen de gestión.

Los establecimientos a que se refiere el apartado anterior **deberán mantener su actividad**, pudiendo únicamente proceder a reducir o suspender la misma parcialmente en los términos en que así lo permitan las autoridades competentes.

## **BOE REAL DECRETO LEY (RDL 10/2020, de fecha 29 de marzo de 2020).**

**Finalmente, ayer a las 23.50 horas fue publicado el presente RD LEY [el cual difiere al comunicado nº 6 remitido](#) durante el día de ayer en cuanto a las actividades que el gobierno considera como esenciales, pasando de 40 grupos de actividades a 25 y a un cierto diferimiento de la entrada en vigor del RD de algunas actividades no esenciales.**

El Gobierno ha estado puliendo hasta última hora el contenido del decreto y ha quedado tan poco margen desde su publicación que se ha visto forzado a conceder [una moratoria con respecto a su entrada en vigor efectiva](#). Así, en el último momento se ha establecido que, en aquellos casos en los que resulte imposible interrumpir de modo inmediato la actividad, los trabajadores afectados podrán prestar servicios el lunes 30 de marzo de 2020 "con el único propósito de llevar a cabo las tareas imprescindibles para poder hacer efectivo el permiso retribuido recuperable sin perjudicar de manera irremediable o desproporcionada la reanudación de la actividad empresarial.

El decreto ley señala que se aplicará a "todas las personas trabajadoras por cuenta ajena que presten servicios en empresas o entidades del sector público o privado y cuya actividad no haya sido paralizada como consecuencia de la declaración de estado de alarma".

Por tanto, no se aplica a los trabajadores de empresas cuya actividad haya sido paralizada. Pero, además, según la [norma publicada en el Boletín Oficial del Estado \(BOE\)](#), no será objeto de aplicación el permiso retribuido regulado en el real decreto-ley a las siguientes personas trabajadoras por cuenta ajena:

1. Las que realicen las actividades que deban continuar desarrollándose al amparo de los artículos 10.1, 10.4, 14.4, 16, 17 y 18, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y de la normativa aprobada por la Autoridad Competente y las Autoridades Competentes Delegadas. [El artículo 10.1 incluía "**los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad,**

**establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, peluquerías, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías y lavanderías".** El 10.4, las actividades de hostelería y restauración, con entrega a domicilio. El 14.4, el transporte de mercancías. El 16, las aduanas. El 17, el suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo y gas natural. El 18, los operadores críticos de servicios esenciales].

2. Las que trabajan en las actividades que participan en la cadena de abastecimiento del mercado y en el funcionamiento de los servicios de los centros de **producción de bienes y servicios de primera necesidad**, incluyendo alimentos, bebidas, alimentación animal, productos higiénicos, medicamentos, productos sanitarios o cualquier producto necesario para la protección de la salud, permitiendo la distribución de los mismos desde el origen hasta el destino final.

3. Las que prestan servicios en las actividades de **hostelería y restauración que prestan servicios de entrega a domicilio**.

4. Las que prestan servicios en la cadena de producción y distribución de bienes, servicios, **tecnología sanitaria, material médico, equipos de protección, equipamiento sanitario y hospitalario** y cualesquiera otros materiales necesarios para la prestación de servicios sanitarios.

5. Aquellas imprescindibles para el mantenimiento de las **actividades productivas de la industria manufacturera que ofrecen los suministros, equipos y materiales** necesarios para el correcto desarrollo de las actividades esenciales recogidas en este anexo.

6. Las que realizan los **servicios de transporte, tanto de personas como de mercancías**, que se continúen desarrollando desde la declaración del estado de alarma, así como de aquellas que deban asegurar el mantenimiento de los medios empleados para ello, al amparo de la normativa aprobada por la autoridad competente y las autoridades competentes delegadas desde la declaración del estado de alarma.

7. Las que prestan servicios **en Instituciones Penitenciarias, de protección civil, salvamento marítimo, salvamento y prevención y extinción de incendios, seguridad de las minas**, y de tráfico y seguridad vial. Asimismo, las que trabajan en las empresas de **seguridad privada que prestan servicios de transporte de seguridad**, de respuesta ante alarmas, de ronda o vigilancia discontinua, y aquellos que resulte preciso utilizar para el desempeño de servicios de seguridad en garantía de los servicios esenciales y el abastecimiento a la población.

8. Las indispensables que apoyan el mantenimiento del material y equipos de las **fuerzas armadas**.

9. Las de los **centros, servicios y establecimientos sanitarios**, así como a las personas que (i) atiendan mayores, menores, personas dependientes o personas con discapacidad, y las personas que trabajen en empresas, centros de I+D+I y biotecnológicos vinculados al COVID-19, (ii) los animalarios a ellos asociados, (iii) el mantenimiento de los servicios mínimos de las instalaciones a ellos asociados y las empresas suministradoras de productos necesarios para dicha investigación, y (iv) las personas que trabajan en servicios funerarios y otras actividades conexas.

10. Las de los centros, servicios y establecimientos de **atención sanitaria a animales**.
11. Las que prestan servicios en puntos de venta de **prensa y en medios de comunicación** o agencias de noticias de titularidad pública y privada, así como en su impresión o distribución.
12. Las de empresas de **servicios financieros**, incluidos los bancarios, de **seguros y de inversión**, para la prestación de los servicios que sean indispensables, y las actividades propias de las infraestructuras de pagos y de los mercados financieros.
13. Las de empresas de **telecomunicaciones y audiovisuales y de servicios informáticos esenciales**, así como aquellas redes e instalaciones que los soportan y los sectores o subsectores necesarios para su correcto funcionamiento, especialmente aquellos que resulten imprescindibles para la adecuada prestación de los servicios públicos, así como el funcionamiento del trabajo no presencial de los empleados públicos.
14. Las que prestan servicios relacionados con la protección y **atención de víctimas de violencia de género**.
15. Las que trabajan como **abogados, procuradores, graduados sociales, traductores, intérpretes y psicólogos** y que asistan a las actuaciones procesales no suspendidas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y, de esta manera, cumplan con los servicios esenciales fijados consensuadamente por el Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y plasmados en la Resolución del Secretario de Estado de Justicia de fecha 14 de marzo de 2020, y las adaptaciones que en su caso puedan acordarse.
16. Las que prestan servicios en **despachos y asesorías legales, gestorías administrativas y de graduados sociales**, y servicios ajenos y propios de prevención de riesgos laborales, en cuestiones urgentes.
17. Las que prestan servicios en **las notarías y registros** para el cumplimiento de los servicios esenciales fijados por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.
18. Las que presten **servicios de limpieza, mantenimiento, reparación de averías urgentes y vigilancia**, así como que presten servicios en materia de recogida, gestión y tratamiento de residuos peligrosos, así como de residuos sólidos urbanos, peligrosos y no peligrosos, recogida y tratamiento de aguas residuales, actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos y transporte y retirada de subproductos o en cualquiera de las entidades pertenecientes al Sector Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
19. Las que trabajen en **los Centros de Acogida a Refugiados y en los Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes** y a las entidades públicas de gestión privada subvencionadas por la Secretaría de Estado de Migraciones y que operan en el marco de la Protección Internacional y de la Atención Humanitaria.
20. Las que trabajan en actividades de abastecimiento, depuración, conducción, potabilización y saneamiento de **agua**.

21. Las que sean indispensables para la provisión **de servicios meteorológicos** de predicción y observación y los procesos asociados de mantenimiento, vigilancia y control de procesos operativos.
22. Las del operador designado por el Estado para prestar el **servicio postal universal**, con el fin de prestar los servicios de recogida, admisión, transporte, clasificación, distribución y entrega a los exclusivos efectos de garantizar dicho servicio postal universal.
23. Las que prestan servicios en aquellos sectores o subsectores que participan en la **importación y suministro de material sanitario**, como las empresas de logística, transporte, almacenaje, tránsito aduanero (transitarios) y, en general, todas aquellas que participan en los corredores sanitarios.
24. Las que trabajan en la **distribución y entrega de productos adquiridos en el comercio por internet, telefónico o correspondencia**.
25. Cualesquiera otras que presten **servicios que hayan sido considerados esenciales**.

Por último, informaros que desde **ORTIN GARCIA GLOBALCONSULTING y OMNIALEX INTERNATIONAL LAWYERS**, estamos trabajando intensamente para nuestros clientes en el asesoramiento legal de todo lo relacionado con la crisis del coronavirus y estamos a vuestra disposición para dar una respuesta inmediata en todos los ámbitos del derecho.

En la web de nuestros despachos hemos incluido información específica en los siguientes enlaces,



DESPACHO en 03710 Calpe, Avda. Gabriel Miró, 13, 1 y 2  
Telf. 96 583 31 99/93 – Fax 96 583 51 49  
E-Mail: [info@ortinasesores.com](mailto:info@ortinasesores.com) Página web: [www.ortinasesores.com](http://www.ortinasesores.com)  
Síguenos en facebook: @OrtinGarciaGC